



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que en el presente proceso, mediante auto del 14 de abril de hogaño, se resolvió (i) no reponer el auto del 15 de diciembre de 2022, (ii) no dar aprobación a ninguno de los dictámenes periciales, hasta tanto la entidad Masora, entregue el informe demandado y (iii) requerir a las partes, para que informen en qué estado se encuentra el trámite que se adelanta ante Masora (anexo 34)

Con ocasión del antedicho requerimiento, el 19 de abril de los corrientes, la parte demandante, arrió escrito, en donde realiza algunos pronunciamientos en torno al informe demandado y con él, anexa la Resolución No. 17-001-2023-2678 del 24 de marzo de 2023 *“por la cual se resuelve el recurso de reposición”*, en donde se indica por la entidad Masora, que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-98623 posee un área de 11.6613 ha (anexo 35)

Del mismo modo, la pasiva, allega para el 3 de mayo del presente, complementación al dictamen pericial de avalúo comercial de fecha 26 de abril de 2023, ajustado al área arrojada en la Resolución No. 17-001-2023-2678 del 24 de marzo de 2023 (anexo 36)

En la fecha, 8 de mayo de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARÍA

17-001-31-03-002-2022-00128-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto S. # 453-2023

Dentro del presente proceso divisorio, adelantado por los señores Santiago Arbeláez Valencia, Inés de la Cruz Arbeláez Hoyos, María de los Ángeles Arbeláez Hoyos y Mateo Arbeláez Valencia, en contra del señor Juan Carlos Arbeláez hoyos, se tiene que, por ambas partes, fue arriada la Resolución No. 17-001-2023-2678 del 24 de



marzo de 2023 “por la cual se resuelve el recurso de reposición”, en donde se indica por la entidad Masora, que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-98623** posee un área de **11.6613 ha**, es decir, en auto de precedencia, se indicó por parte del despacho, que no se le daría aprobación a ninguno de los avalúos comerciales allegados, toda vez que los mismos presentaban diferencias notables en su área total; razón por la cual, en vista de que el documento referenciado aporta la información demandada en tal sentido y que con el memorial de la parte demandada fue adjuntado el respectivo avalúo comercial, debidamente ajustado a la medida del área total del predio objeto de litigio, resulta procedente poner en conocimiento de la parte actora, el respectivo dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en el art. 228 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de tres (3) días, para los fines que estimen oportunos; y así, garantizar su efectiva contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af29809a6f513744702b6369327ed22f08d1e664be705ecc2bf67d5eb4611bc6**

Documento generado en 19/05/2023 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>